



En efecto, los países americanos han consagrado en sus instrumentos jurídicos básicos, como la Carta de Bogotá, el principio de no-intervención como la piedra angular del sistema. Además, los países latinoamericanos, que han sido víctimas de la Doctrina Monroe, nunca han aceptado su carácter de regla jurídica.

El artículo de Wilson hace un análisis realista del estado de la Doctrina Monroe de acuerdo con el contexto actual de las relaciones internacionales e interamericanas. En estas circunstancias, presenta el autor un *background* sintético y exacto acerca de la mencionada doctrina. El autor reconoce que la Doctrina Monroe ha sido una política unilateral de los Estados Unidos para justificar su intervención en los asuntos latinoamericanos y ha tenido distintas manifestaciones e interpretaciones, tales como la "doctrina de No Transferencia", del Presidente Grant, la política del *big stick* de Teodoro Roosevelt, etcétera.

En sus conclusiones, el señor Wilson expresa que la actual irrelevancia de la Doctrina Monroe se manifiesta especialmente a través de la conocida animosidad de los países latinoamericanos contra la misma. Desde que América Latina suele identificar a la Doctrina Monroe como sinónimo de intervención, no existen razones fundadas para que los Estados Unidos puedan nuevamente invocarla. El mismo cambio en las relaciones internacionales no justificaría actualmente la aplicación de semejante doctrina, que pertenece al pasado histórico de los Estados Unidos, pero no a su presente.—Pedro Pablo CAMARGO.

#### DERECHO MERCANTIL

BERLINGIERI, Giorgio. *Spunti critici agli articoli 489, 490 e 1158 cod. nav. obbligatorietà del soccorso estesa alla nave*. "Il Diritto Marittimo", año LXVIII, abril-septiembre, 1966, pp. 125-139. Génova, Italia.

Estúdiase en este artículo la serie de disposiciones legislativas vigentes en Italia, contenidas sea en el Código de la Navegación de aquel país, sea en otros ordenamientos, relativas a la obligación de salvamento impuesta a los capitanes de barcos, aeronaves, etcétera, en todos los casos en que se encuentran otro navío aeroplano "en estado de incapacidad para maniobrar". También se revisan las Convenciones internacionales existentes sobre el salvamento, entre ellas, la Convención de Bruselas de 1910, la de Londres de junio de 1948 y la de Ginebra de 1958, llamada de la "navegación en alta mar".

La obligación de salvamento impuesta a los capitanes y aeronaves es tan enérgica en la legislación italiana que, inclusive, está sancionada con pena corporal, la que puede ser hasta de dos años, para quienes desoyendo un deber moral, legal y humano, abandonen a su suerte a las navegaciones que se encuentren en peligro, pudiendo intentar el salvamento de las mismas. Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

DEL VECCHIO, Francesco, *La chiusura del fallimento ai sensi dell'art. 118, N. 1, Legge fallim*, "Rivista di Dottrina e Giurisprudenza", julio-octubre, 1966, pp. 259-264. Milán, Italia.

Se refiere este artículo a los casos en que, dentro del término no mayor de treinta días, fijado por el artículo 16 de la Ley italiana de quiebras, no se presentan los acreedores exigiendo el registro de sus créditos para ser admitidos al pasivo de la masa, en cuyo caso debe cerrarse el procedimiento de quiebra en los términos del artículo 118 de la Ley italiana citada.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

JUS

GIULIANI, Ubaldo. *Sull'elemento soggettivo della bancarotta semplice*. "Rivista di Dottrina e Giurisprudenza", julio-octubre, 1966, pp. 237-243. Milán, Italia.

Comenta este artículo la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte italiana, según la cual es indiferente, para los fines puramente del Derecho mercantil, que quien ha caído en el estado de bancarrota simple haya actuado en sus operaciones mercantiles dolosa o culposamente; esto es, que para los fines no punitivos, es indiferente la naturaleza del elemento subjetivo en la realización de los actos que condujeron al estado de quiebra.

No está de acuerdo el autor con esta jurisprudencia, estimando, a nuestro juicio con razón, que sí es de la mayor importancia la determinación de la conducta del quebrado, pues son muchos los aspectos en los cuales puede variar el juicio sobre el quebrado, según haya procedido con intención dolosa o meramente culpable. Y ni qué decir para los efectos del castigo, en los cuales obviamente es determinante la circunstancia de que el quebrado haya actuado con dolo o simplemente con culpa.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

D N

JORNADO BAREA, Juan B. *La sociedad de un solo socio*. "Revista del Instituto de Derecho Comparado", núms. 26-27, enero-diciembre, 1966, pp. 430-453. Barcelona, España.

La sociedad de un solo socio es una realidad que, día tras día, alcanza proporciones mayores y que no ha sido regulada por la mayor parte de las legislaciones del mundo. Los moldes jurídicos tradicionales no pueden dar respuesta a estos nuevos fenómenos. El problema de la sociedad unimembre se presenta en los ámbitos jurídicos de casi todos los sistemas, lo que ha dado lugar a estudios e investigaciones que no son todavía todo lo amplios y profundos que se deseara. Por lo mismo, no existen fórmulas definitivas al respecto y los autores se pierden todavía en interminables debates.

El presente artículo constituye una de las ponencias españolas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en Upsala en agosto de 1966 y aborda el tema a través de una interesante estructuración. La proyección del estudio que nos ofrece el autor se bifurca en dos perspectivas básicas: a) la unipersonalidad subsiguiente (sociedad devenida unipersonal) y b) unipersonalidad preordenada. Si bien el material que constituye esta ponencia es fundamentalmente español, en cuanto a los preceptos legislativos y la jurisprudencia, el esquema general que ofrece puede aceptarse para el estudio del mismo tema en cualquier sistema jurídico.

El grueso del estudio está dirigido al primer caso, o sea el de la unipersonalidad subsiguiente, haciendo referencia a las leyes que sobre sociedades

mercantiles imperan en España. Respecto del segundo apartado, el autor apunta conclusiones de gran interés. Contiene abundantes opiniones doctrinarias de diversos pensadores, así como opiniones propias del autor.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

MAISANO, Aldo. *La nozione di artigiano e la legge N° 860 del 1956*. "Rivista di Dottrina e Giurisprudenza", julio-octubre, 1966, pp. 244-258. Milán, Italia.

La naturaleza de la empresa artesanal —que tiene su origen desde el Medievo en la organización de los gremios de artesanos, entendidos éstos como aquellos trabajadores manuales que ejercitan un oficio por su cuenta, solos o con ayuda de algunos miembros de su familia o compañeros, de donde deriva precisamente la distinción según las categorías de los trabajadores en aprendices, compañeros y maestros— es examinada aquí precisamente a la luz de los problemas que se plantean en caso de quiebra, llegando a la conclusión de que, cuando se trata de una verdadera empresa pequeña, sin accionistas, que realiza en realidad trabajos propios de artesanos, la misma no queda comprendida en las leyes mercantiles, existiendo en general una tendencia a colocar esta clase de pequeñas industrias bajo leyes protectoras sin la severidad de las disposiciones que rigen a las grandes empresas. Naturalmente, en aquellos casos en que la empresa sale de los límites modestos del artesanado, sí quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de quiebras de que se trata.—Antonio ACUILAR CUTIÉRREZ.

POLO SÁNCHEZ, Eduardo. *El proyecto de reforma de la legislación francesa de quiebras*. "Revista de Derecho Mercantil", vol. XLII, núm. 102, octubre-diciembre, 1966, pp. 313-320. Madrid, España.

El Consejo de Ministros francés ha aprobado el Proyecto de Ley sobre los arreglos judiciales, la liquidación de bienes, la quiebra personal y las bancarrotas, que se presentó a la Asamblea Nacional el 8 de diciembre de 1966. La causa, afirma el preámbulo, es que la reforma de 1955 no alcanzó los resultados deseados, reconociéndose que los concordatos no se han cumplido y las quiebras no han permitido distribuir a los acreedores sino irrisorias cantidades, tal vez por el predominio de la concepción jurídica sobre la económica y la influencia del pasivo privilegiado cuyos titulares no van a las asambleas del concordato, so pena de perder sus privilegios.

Con un propósito informativo, Polo Sánchez resume las líneas generales del texto y sus principales innovaciones, comenzando por la distinción entre el hombre y la empresa para permitir la eliminación de la segunda cuando esté económicamente condenada, sin tachar de infamia a sus dirigentes que no lo hayan merecido, al mismo tiempo que se prevé la separación de los dirigentes censurables para asegurar las empresas que pueden ser salvadas. La misma división en cuatro títulos permite al proyecto regular en el segundo la quiebra personal de los dirigentes, cuya separación condiciona la aprobación del concordato por el tribunal, el cual es vigorizado haciendo más

rigorosos los requisitos que deben cumplir las ofertas y estableciendo circunstancias excepcionales y accidentales originadas por la mala fe del deudor para que el concordato sea resuelto o anulado. Otra novedad ha sido el fijar un límite la duración del periodo sospechoso de la retroacción de los efectos del arreglo judicial o la liquidación de bienes. Asimismo se regula la continuación provisional de la industria o comercio con una limitación precisa. También se simplifica y acelera el procedimiento de verificación de créditos, con sólo dos fases: confección de la lista y fallo de las reclamaciones.

Otras modificaciones menos sustanciales son el refuerzo de los privilegios de los asalariados, la armonización de las disposiciones relativas a los derechos del cónyuge, el mejoramiento de las disposiciones penales y su adaptación a los principios que inspiran el proyecto que se ha limitado a los comerciantes y a las personas jurídicas de derecho privado no comerciantes, por lo que se excluyen las demás personas físicas no comerciantes. La reforma, ha dicho el Ministro de Justicia, no es un fin en sí misma y supone otras modificaciones, especialmente la creación de un concordato preventivo para ciertas empresas de interés general que pueden plantear determinados problemas políticos, como sucedió en el caso de los astilleros navales.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

#### DERECHO PENAL

ABRAMS, Gerald H. *Constitutional Limitations of Detention for Investigation*. "Iowa Law Review", vol 52, núm. 6, junio, 1967, pp. 1093-1119. Iowa City (Iowa), E. U. A.

Trata el autor en el presente artículo un problema observable no sólo en su país como resultado de la situación particular del sistema jurídico imperante, sino presente en varios otros países que responden a sistemas jurídicos diversos, esto es, el problema de los límites a la detención por autoridad pública, sin orden judicial, para los efectos de mera investigación.

Refiere el autor en torno al tema, en primer lugar, una nota sobre los antecedentes históricos que originaron y fijaron el problema, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos durante la Colonia e Independencia, para comentar después el problema con la consideración de las reformas Cuarta y Quinta a la Carta Magna. Se busca establecer el concepto y alcance de la privación de la libertad, para después estar en posibilidad de enfrentar aquella situación que, en México, derivaría, en términos generales, de la posibilidad de actuación de la policía frente a la garantía del artículo 16 Constitucional y aun aquella que se prolonga a la fracción II del 20.

Concluye el autor expresando que la Reforma Cuarta impone indudablemente una limitación definitiva en la esfera de atribuciones de la autoridad pública. Tal norma, presenta dificultad menor en el caso de "invitación" a testigos materiales de hechos constitutivos de probables delitos —lo cual no deja de ser una efectiva privación de libertad—; sin embargo, observa mayor dificultad en lo relativo a la detención de sujetos sospechosos para efectos de mera investigación. La situación difícilmente puede ser canalizada como "voluntaria cooperación" del individuo que vive en el grupo social.